



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° <b>051</b>
Solicitantes	Samuel Alberto Zapata Duque y María Isabel Barrientos Montoya
Radicado	05001 31 10 001 <b>2023 00673</b> 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° <b>293</b>
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

### I. INTRODUCCIÓN

Los señores SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo, celebrado el 10 de agosto de 2013 en la Parroquia San Pedro en el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquia.

### II. ANTECEDENTES

#### A) HECHOS

**PRIMERO:** Los señores SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, contrajeron matrimonio religioso el 10 de agosto de 2013 en la Parroquia San Pedro en el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquia, y registrada en la Notaría Única de San Pedro de los Milagros y Belmira- Antioquia, bajo el Indicativo Serial N°05002181.

**SEGUNDO:** Dentro del matrimonio procrearon a la menor S. Z. B., nacida el 10 de junio de 2014, e identificada con T.I. N°1.013.353.540. Respecto a las obligaciones alimentarias, custodia y visitas de la menor, los cónyuges celebraron acuerdo conciliatorio el 07 de octubre de 2016 en la Comisaría de Familia del Municipio de Entreríos Antioquia.

**TERCERO:** Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 18 de diciembre de 2004 de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, han llegado al siguiente acuerdo respecto a las obligaciones entre sí:

### **III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES**

*CLÁUSULA PRIMERA: En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE*

MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO y liquidación de nuestra sociedad conyugal.

CLÁUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

A. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

B. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

C. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLÁUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente: la sociedad se liquidará en ceros toda vez que no se creó capital ni pasivos sociales en la vigencia del vínculo matrimonial.

*CLÁUSULA QUINTA: CONTROVERSIAS. Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en este decidan..."*

#### **IV. ACUERDO RESPECTO A LA HIJA MENOR S. Z. B.**

Se deja incólume el acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia del Municipio de Entreríos – Antioquia, el 07 de octubre de 2016, respecto a las obligaciones alimentarias, custodia y visitas de los señores SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, frente a su hija menor de edad S. Z. B.

#### **B) PRETENSIONES**

**PRIMERO.** – Que se DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 10 de agosto de 2013 en la Parroquia San Pedro en el Municipio de San Pedro de los Milagros – Antioquia, entre los señores SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** – Que se apruebe el acuerdo suscrito por los ex cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad S. Z. B.

**TERCERO .** – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal creada con ocasión del matrimonio.

**CUARTO .** – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios

### **C) HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del 07 de noviembre de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito respecto a las obligaciones entre sí y respecto a su hija menor de edad S. Z. B.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí y respecto a su hija menor de edad S. Z. B., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO. – DECRETAR** LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, entre los señores SAMUEL ALBERTO ZAPATA DUQUE y MARÍA ISABEL BARRIENTOS MONTOYA, identificados con

cédulas de ciudadanía N°15.371.595 y 43.364.753 respectivamente, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. – APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y respecto a su hija menor de edad S. Z. B., la cual corresponde a su querer.

**TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y será liquidada con posterioridad, ya sea por la vía judicial o notarial.

**CUARTO. – INSCRIBIR** esta sentencia en la Notaría Única de San Pedro de los Milagros y Belmira- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°05002181**, con fecha de inscripción del 21 de agosto de 2013. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

**QUINTO. – NOTIFICAR** de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

**SEXTO. –** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1497e85cf739363f19eeefe3ceb176abc0e38e26bbd956944d5b2c9d25999**

Documento generado en 20/11/2023 03:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**